

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Ribero, rue d'Harleville, núm. 13.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALBAIRES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	440
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	1000

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Con el objeto de preparar la instalación de los juzgados de Hacienda, creados por el Real decreto de 20 del corriente, y el tránsito del actual sistema de procedimientos en las causas de contrabando y defraudación al establecido por el Real decreto de la misma fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las actuales Subdelegaciones de Rentas continuarán actuando como hasta aquí hasta el día 31 de Julio próximo.

2.ª El día 1.º de Agosto siguiente deberán quedar instalados los Juzgados de primera instancia de Hacienda creados por el mencionado Real decreto, y empezarán á funcionar los demás Juzgados y los Consejos provinciales, á quienes se encarga respectivamente el conocimiento de los negocios judiciales ó contencioso-administrativos.

3.ª Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias, los Jueces de primera instancia de Hacienda, y los Promotores fiscales de la misma, deberán hallarse para dicho día 1.º de Agosto en los puntos para donde respectivamente hubieren sido destinados, y en el mismo tomarán posesion de sus plazas, previo el juramento de costumbre, que prestarán en la forma ordinaria. En los puntos para los cuales no se hubieren hecho en la fecha indicada los nombramientos de Jueces de primera instancia de Hacienda, y de Promotores de la misma, ó donde no se hayan presentado los nombrados, continuarán ejerciendo los Asesores en calidad de Jueces, y los Fiscales actuales con el carácter de Promotores.

4.ª Los Jueces darán parte de su instalación á las respectivas Audiencias territoriales por medio de los Regentes, y á este Ministerio por conducto de la Direccion de lo contencioso.

5.ª Los Escribanos de las Subdelegaciones que con arreglo al art. 5.º del mencionado Real decreto han de continuar actuando en los negocios de Hacienda, formarán y pasarán á los Jueces y Consejos provinciales respectivos, dentro de los quince primeros dias del de la instalación, inventario testimoniado de todos los negocios civiles incoados y pendientes en la misma fecha, y separadamente otro de las causas criminales,

dando fé en ambos de no existir otros, y expresando el estado ó trámite en que segun su naturaleza se hallaren los procedimientos.

6.ª Los Jueces y Consejos provinciales remitirán inmediatamente de recibir dichos inventarios copia autorizada de ellos á la Direccion general de lo Contencioso para las comprobaciones que la misma crea convenientes, sin perjuicio de las obligaciones especiales que sobre el particular les impongan sus respectivos superiores inmediatos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Director general de lo Contencioso.

Con el fin de que los nombramientos que deben hacerse definitivamente para los juzgados y promotorías de Hacienda, creadas por Real decreto de 20 del corriente, recaigan en las personas mas aptas para desempeñar dichos cargos, y con el de poder apreciar los méritos y circunstancias de los actuales Asesores de las Subdelegaciones, cuyos servicios se propone S. M. utilizar, así como respectivamente el de los Fiscales de las mismas, la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Asesores actuales de las Subdelegaciones, los Fiscales de Rentas, y cualquiera otra persona que, reuniendo las circunstancias requeridas por las leyes, deseen aspirar á alguno de los Juzgados de Hacienda ó promotorías deberán dirigir dentro del período de 15 dias, contados desde esta fecha, la oportuna solicitud documentada, por medio de la correspondiente relacion de méritos, al Fiscal de la Audiencia de su respectivo territorio.

2.ª Por la Direccion general de lo Contencioso se remitirá á los mismos Fiscales nota de los antecedentes de los Asesores y Fiscales de las Subdelegaciones suprimidas que obren en aquella dependencia.

3.ª Los Fiscales de las Audiencias, con vista de los documentos que presenten los aspirantes, de los datos que les remita la Direccion general de lo Contencioso, y previo informe de los Gobernadores de las provincias respectivas, calificarán la aptitud y méritos de los mismos, expresando en su caso las circunstancias especiales que hagan mas ó menos útiles los servicios de los aspirantes en determinados puntos; y remitirán á la brevedad posible su propuesta, con los antecedentes en que se funde, á la citada Direccion.

4.ª Por la propia dependencia se dará cuenta á este Ministerio de las propuestas de los Fiscales, haciendo las observaciones oportunas, á fin de proceder con el mayor acierto en la eleccion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.—Se-

ñor Director general de lo Contencioso de Hacienda pública.

INSTRUCCION aprobada por S. M. para llevar á efecto el Real decreto de 20 del corriente sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion.

Artículo 1.º En los negocios y causas de Hacienda pendientes en la actualidad se seguirán respectivamente los procedimientos segun su indole, con arreglo á lo prevenido en dicho Real decreto y demás disposiciones vigentes, sin exigir derechos de ninguna clase los Jueces y Promotores, quienes cuidarán de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Agosto del año próximo pasado sobre el uso del papel sellado.

Art. 2.º Los subalternos y dependientes de los Juzgados percibirán por sus actuaciones los derechos marcados en los Aranceles vigentes.

Art. 3.º En los puntos en que, no existiendo en la actualidad Subdelegaciones, se encarga á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los delitos de contrabando y defraudacion de los derechos de Aduana que se cometieren en las zonas respectivas, actuará el escribano que el Juez designe, percibiendo por ello los derechos de Arancel.

Art. 4.º Tanto los partes y testimonios de la formacion de causa, como la remision de los procesos originales en apelacion ó consulta, se hará en la forma y por el conducto que se halla establecido para las causas del fuero ordinario, sin perjuicio de lo que se halla prevenido sobre el particular respecto de los negocios civiles y de las demás providencias que las Audiencias respectivas consideren convenientes.

Art. 5.º No haciéndose novedad en cuanto á la parte civil respecto de la designacion de Sala ni al número de instancias, se observará lo establecido para los negocios del fuero comun.

Art. 6.º Los Regentes en su caso, y respectivamente los Presidentes de las Salas primeras, cuidarán especialmente del pronto y preferente despacho de los negocios civiles y criminales de interés de la Hacienda, teniendo en cuenta respecto de estos su gravedad y el número de presos.

Art. 7.º Las sentencias que dicten los Jueces de primera instancia y las Audiencias se fundarán, con arreglo al art. 8.º del citado Real decreto, por el método de considerandos, y con expresion especifica de los artículos, leyes y demás disposiciones en que se apoyen.

Art. 8.º Los Relatores, Escribanos de cámara y demás subalternos percibirán en las causas y pleitos en que actuen los derechos marcados en el Arancel vigente.

Art. 9.º Los Promotores fiscales de Hacienda, ya especiales, ya ordinarios, dependerán en cuanto á la inspeccion y vigilancia de los Fiscales respectivos de las Audiencias, y estos del Fiscal del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las atribuciones de los Regentes.

Art. 10. Los mismos Promotores serán los representantes de la Hacienda en los Consejos provinciales y Tribunales de comercio en todos los negocios de su interés, dependiendo, en cuanto á la inspeccion y vigilancia respecto á los negocios contencioso-administrativos, del Fiscal del Consejo Real.

Art. 11. En los demás juzgados y Tribunales de fuero especial serán representantes de la Hacienda en los negocios de su interés los Fiscales ó Promotores de los mismos, con dependencia en cuanto á la inspeccion y vigilancia de sus superiores respectivos.

Art. 12. Para los efectos previstos en la segunda parte del art. 12 del expresado Real decreto, los Tribunales, Jueces y funcionarios del ministerio fiscal dependerán del Ministerio de Hacienda en los negocios en que esta tenga interés, recibiendo del mismo las órdenes convenientes para la administracion de justicia, y comunicándose por medio de la Direccion general de lo Contencioso.

Art. 13. Cuando los Jefes de la Administracion provincial juzguen conveniente el ejercicio de alguna accion judicial por parte de la Hacienda, pasarán el expediente íntegro al Promotor fiscal respectivo para que, informando, lo consulte con el Fiscal de la Audiencia: en los mismos términos lo hará este con la Direccion general de lo Contencioso, á fin de que se acuerde lo que corresponda, pudiendo no obstante proceder aquellos funcionarios cuando el negocio sea leve, ó aunque grave si está bien calificada la urgencia, y sin perjuicio de dar en este caso parte circunstanciada y sin demora al mismo Fiscal y Direccion.

Art. 14. La misma consulta que se previene en el artículo anterior respecto á la interposicion de las demandas, se entenderá para contestar á las que se promuevan contra la Hacienda, teniendo para ello muy presente los Fiscales la necesidad de que preceda el expediente y resolucion gubernativa, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Setiembre último.

Art. 15. Las actuaciones y notificaciones judiciales se entenderán siempre con los Promotores, Abogados fiscales y Fiscales en sus respectivos casos, produciendo responsabilidad la omision ó falta de celo, así como los escribanos y demás subalternos incurrirán en ella por negligencia ó descuido en verificar aquellos actos.

Art. 16. Siempre que los Fiscales del Tribunal Supremo, del Consejo Real y de las Audiencias no consideren procedentes las pretensiones de la Hacienda, lo harán presente al Ministerio de Hacienda por la via reservada, para que se disponga lo conveniente.

Art. 17. Los Promotores fiscales de Hacienda y los ordinarios no podrán percibir derechos en los expedientes gubernativo-económicos en que respectivamente asesoren á los Gobernadores y Administradores de provincia.

Art. 18. Los Abogados fiscales de Hacienda de las Audiencias serán sustituidos, en caso de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, por los del fuero ordinario, y los Promotores especiales lo serán igualmente por los del expresado fuero.

Art. 19. Los Abogados fiscales de Hacienda sustituirán de derecho, y sin necesidad de habilitacion especial, á los Fiscales en casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad.

Art. 20. Para que tenga efecto lo establecido en el art. 17 de esta instruccion, y á fin de que se puedan reunir en la Direccion general de lo Contencioso todos los datos necesarios á la vez que para formar la estadística judicial, para dirigir y vigilar la marcha y tramitacion de los negocios, los Promotores fiscales de Hacienda, los ordinarios y los demás representantes del Ministerio fiscal en los fueros especiales en que actúen en interés de la Hacienda, observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Darán parte á dicha Direccion de cuantas demandas ordinarias y ejecutivas entablen á nombre de la misma Hacienda, ó de la contestacion que den como demandada.

2.ª Estos partes, que se redactarán en forma de oficio, expresarán el juzgado ante quien se sustancia el negocio, la escribanía en que radique, el nombre y domicilio del demandante ó demandado, el objeto de la demanda, especificando con precision y exactitud la historia de los hechos, la aplicacion del derecho, y los puntos cardinales sobre los cuales deba recaer prueba, y por último las observaciones particulares que consideren convenientes para mayor ilustracion.

3.ª Dado este primer parte, continuarán remitiendo otro en fin de mes, y separadamente de cada uno de ellos, expresando en él cuanto se haya adelantado durante el mes, con indicacion de fechas, de los procedimientos y vicisitudes que en el mismo período hayan ocurrido. En el caso de que el negocio haya pasado á Tribunal superior por apelacion ó cualquiera otro recurso, ó á otro juzgado ó jurisdiccion, lo pondrá inmediatamente, y sin aguardar al fin del mes, en conocimiento de la Direccion.

4.ª Los Fiscales de las Audiencias en las

segundas y terceras instancias deberán dar los mismos partes en iguales periodos que los especificados en las anteriores prevenciones, tan pronto como tengan conocimiento de la llegada de los autos al Tribunal, en cuya fecha darán el primero, prosiguiendo después hasta la resolución definitiva del negocio, de cuya ejecutoria darán cuenta.

5.º Los Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejo Real en sus respectivos casos darán también los partes expresados anteriormente de todos los negocios de interés del Estado que en dichos Tribunales se ventilen, ya sea por recurso de nulidad, apelación ó cualquiera otro extraordinario.

6.º En la Direccion general de lo Contencioso se abrirán libros que se denominarán *Registro general de pleitos*. Estos libros se llevarán formados cuadernos especiales por juzgados de Hacienda, ordinarios, Consejos provinciales, Tribunales de comercio y demás especiales, Audiencias, Consejo Real y Tribunales Supremos.

7.º El modo de llevar estos cuadernos será formando casillas, segun el adjunto modelo núm. 1.º, dejando para cada negocio el número de hojas que prudentemente se considere suficiente hasta la terminación de la instancia respectiva. Las casillas se llenarán con arreglo al epigrafe de cada una de ellas, omitiendo la repetición de las primeras, después de registrada en el primer parte, y haciéndolo solo con el resultado de los mensuales ó extraordinarios que dieren los Promotores.

8.º Además de los partes que se expresan en las anteriores prevenciones, deberán los Jueces dar dos estados generales, uno en fin de Junio, y otro en fin de Diciembre de cada año, en los cuales comprenderán el número de negocios fallados ejecutoriamente durante el semestre, con expresion de los que lo hayan sido, su objeto, partes litigantes y la que haya obtenido la ejecutoria, con arreglo al modelo núm. 2.º

9.º En el mes de Enero siguiente se formará en la Direccion de lo Contencioso un estado general de pleitos con vista del resultado del registro, en el cual se comprenderán todos los que se hayan incoado durante el año, y los que hayan sido ejecutoriados en el mismo periodo, con expresion de partes, objeto del litigio, ejecutoria que hubiere recaído y de-

más observaciones que se consideren oportunas. 10. A este estado deberá acompañar una memoria sobre lo que se observe acerca de la administración de justicia, su marcha mas ó menos arreglada á las leyes, rápido procedimiento, puntos que sea conveniente reformar, y muy principalmente sobre el celo de los funcionarios encargados de representar al Estado en los Tribunales, proponiendo acerca de ellos lo que se crea mas oportuno para el mejor sistema y mayor rapidez en la prosecucion de los pleitos, todo con el objeto de que el Gobierno pueda apreciar estos datos importantes y acordar en su vista las disposiciones que estime.

Art. 21. Para los mismos fines expresados en el artículo anterior se observarán respecto de la parte criminal las prevenciones siguientes:

1.º Los Jueces de primera instancia darán conocimiento al Promotor Fiscal del juzgado de la instruccion de todo sumario al segundo día de haberle principiado, poniendo en su noticia el delito, los reos, si fuesen conocidos, y su estado de prision ó libertad, con las demás circunstancias del hecho que haya motivado la instruccion de las primeras diligencias, con claridad y exactitud.

2.º Los Promotores darán cuenta á la Direccion de lo Contencioso de las causas que se instruyan, con iguales circunstancias que las prevenidas anteriormente, al tercer día á lo mas de haberseles dado conocimiento por los Jueces, expresando la fecha de dicho conocimiento.

3.º Los Jueces darán cada tres meses un estado de todas las causas pendientes, con arreglo al modelo núm. 3. Estos estados deberán ser intervenidos y firmados tambien por el Promotor Fiscal, que por separado remitirá á la misma Direccion un pliego de observaciones sobre el propio estado, expresando en él todo aquello que considere digno de llamar la atencion.

4.º Los Fiscales de las Audiencias, y el del Tribunal Supremo en su caso, darán iguales estados trimestrales de las causas pendientes en sus respectivos Tribunales, acompañados de las observaciones que quedan expresadas para los Promotores.

5.º En fin de cada año remitirán además los Jueces dos estados generales, el uno com-

presivo de todas las causas ejecutoriadas durante el año, con expresion de reos, delitos, penas impuestas y cumplimiento de ellas por los acusados, cuidando muy escrupulosamente de ajustarse en todo al modelo núm. 4.º; y el otro de las causas principiadas tambien durante el mismo año, modelo núm. 5.º, ambos intervenidos por el Promotor.

6.º Tanto los Promotores como los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, remitirán á la expresada Direccion copia testimoniada de la sentencia que en cada causa hubiese recaído en la instancia respectiva, tan luego como sea notificada.

7.º La Direccion de lo Contencioso formará con todos estos antecedentes el estado general de causas de la Península é Islas adyacentes, y acompañado de una memoria apreciativa de la estadística criminal, la pasará al Ministro de Hacienda para los efectos convenientes.

Art. 22. Los Promotores y Fiscales en su caso cuidarán bajo su responsabilidad de que en los procesos se haga constar de una manera legal la reincidencia ó no reincidencia de los acusados.

Art. 23. Sin perjuicio de la obligacion de los Jueces de mandar practicar todas cuantas diligencias estén á su alcance para la averiguacion y prision de los reos, y captura de los prófugos, los Promotores y Fiscales deberán tambien por su parte coadyuvar para auxiliar al juzgado, ya practicando averiguaciones confidenciales, ya pidiendo en los sumarios aquellas diligencias que consideren convenientes á conseguir aquel objeto.

Art. 24. Para que las Autoridades locales puedan cumplir con lo prevenido en el artículo 40 del citado Real decreto, deberán ponerse de acuerdo y llevar correspondencia activa con los respectivos Promotores Fiscales, vigilando á aquellas personas que infundan sospechas de ocuparse en el contrabando, y trasmitiendo cuantas noticias adquieran sobre el particular á los Promotores, con todos los antecedentes y datos que puedan conducir al mejor esclarecimiento de los hechos.

Art. 25. Los Promotores tendrán en consideracion para la calificación de la habitualidad en el ejercicio del contrabando los antecedentes del denunciado, su método de vida y medios de subsistencia de las personas que se ocupan en este tráfico ilícito.

Art. 26. Para llevar á efecto los reconocimientos de que trata el capítulo 2.º, se ha de proceder siempre con la mayor mesura y circunspeccion, cuidando muy especialmente de que las sospechas se hallen bien justificadas, y de que al acto del reconocimiento concurren las personas designadas.

Art. 27. La diligencia de reconocimiento se extenderá con toda claridad y precision, no omitiendo nunca la orden ó mandato de quien le acuerde, y todas cuantas circunstancias se previenen, de modo que en todo caso consten de una manera legal.

Art. 28. Las Autoridades, Jefes y demás encargados de la persecucion del contrabando cuidarán muy particularmente de que en la diligencia de aprehension se hagan constar con precision y exactitud las circunstancias prevenidas en el art. 56 del Real decreto, y todas las demás que consideren convenientes para el conocimiento y calificación de los hechos, no omitiendo en ningún caso la autorizacion de que trata el último párrafo de dicho artículo.

Art. 29. Los Promotores Fiscales no podrán excusarse de concurrir á la junta que establece el art. 58 del mismo Real decreto, cuidando de que en las calificaciones se proceda con el mayor detenimiento, y sin causar perjuicios á la Hacienda, en cuyo caso no omitirán el hacer uso del derecho que les concede el art. 60.

Art. 30. Los Jueces y Promotores harán cumplir con toda exactitud, respecto de los procedimientos, lo establecido en el Real decreto, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por los medios legales cuando á ello dieren lugar.

Art. 31. Los Fiscales de las Audiencias, en uso de sus atribuciones, vigilarán sobre el exacto cumplimiento de los trámites y rapidez en el curso de los negocios, poniendo en conocimiento de la Direccion general de lo Contencioso cuantas faltas, omisiones ó abusos observen, para que en vista de ello se proponga por la misma lo que corresponda, sin perjuicio de los recursos legales que procedan.

Art. 32. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente instruccion.

Madrid 25 de Junio de 1852. — Bravo Murillo.

MODELO NUMERO 1.º

Estado de los negocios civiles

Juzgado de

Numeracion.	Direccion ó dependencia á que pertenece la materia objeto del litigio.	Demandante.	Demandado.	FECHA DE LA DEMANDA.			Objeto sobre que versa el litigio.	Estado del expediente segun los partes del Promotor fiscal.	Fecha del parte.
				Día.	Mes.	Año.			

MODELO NUMERO 2.º

Numeracion.	Demandante.	Demandado.	Objeto del litigio.	FECHA DE LA DEMANDA.			Sentencia del inferior.	SU FECHA.			Sentencia que ha causado ejecutoria.	SU FECHA.		
				Día.	Mes.	Año.		Día.	Mes.	Año.		Día.	Mes.	Año.

MODELO NUMERO 3.º

Estado trimestral de las causas criminales pendientes.

Numeracion.	Direccion ó á qué dependencia pertenece la materia ó objeto de la causa.	Delitos de que son acusados los reos.	FECHA EN QUE PRINCIPIÓ LA CAUSA.			Nombres de los reos.	Estado actual de la causa.	Observaciones.
			Día.	Mes.	Año.			

Advertencias que han de tenerse presentes al formar los estados.

1.º Se comprenderán en este estado, no solo las causas que se estén sentenciando en los juzgados, sino tambien las que estén pendientes de apelacion ó consulta, expresando la fecha con que se remitieron.

2.º Se cuidará de que la numeracion marcada en el primer trimestre no se altere en los sucesivos hasta completar el año.

3.º En seguida del nombre de cada reo se ha de expresar si está presente ó prófugo, en libertad ó prision: cuando no existan reos conocidos se manifestará así en la respectiva casilla.

4.º En las observaciones se hará la historia tan concisa como exacta, de manera que pueda formarse el conveniente juicio de su importancia y trascendencia. Cuando las diligencias estén retrasadas se manifestarán las razones y motivos que á ello hayan dado lugar, y respecto de las causas en que proceda, si hay ó no denunciadores. Tambien deberá expresarse la fecha en que se cometió el delito.

MODELO NUMERO 4.º

Numeracion.	Nombres de los reos, designando si estan presos, en libertad ó prófugos.	Delitos.	Sentencia que ha causado ejecutoria.	SU FECHA.			Su cumplimiento.
				Día.	Mes.	Año.	

MODELO NUMERO 5.º

Numeracion.	Delitos.	Nombres de los reos, con la designacion de si están en libertad, presos ó prófugos.	Numeracion.	Delitos.	Nombres de los reos con la designacion correspondiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion central.—Negociado 3º

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio, en cuya virtud negó al Juez de primera instancia de Játiva el permiso que solicitaba para procesar á D. Antonio de Leiva, Comisario de montes de la provincia, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Játiva para procesar á D. Antonio de Leiva, Comisario de montes de aquella provincia, de cuyo expediente resulta que habiendo aprehendido el guarda de montes Pedro Torres cuatro cargas de carbon que sin la correspondiente guia conducian para su venta en la ciudad de Játiva Bernardino Garrido, Andrés Huet y Bautista Brisquet, puso el hecho en conocimiento del Comisario de montes de la provincia D. Manuel de Leiva, que se hallaba en Játiva de paso para Enguera, cuyo funcionario declaró el comiso y previno al guarda que procediese á la venta del carbon con las formalidades de costumbre:

Que habiendo vuelto dicho guarda al paraje en que se hallaban los interesados esperando la resolucion del embargo, les manifestó que eligiesen entre satisfacer la cantidad de 20 rs. por carga, perdiendo á mas el carbon aprehendido, ó comprarlo al precio de 3 rs. arroba, por lo cual optaron los carboneros, entregando al guarda la cantidad de 72 rs., que este puso á disposicion del Comisario, el cual, á excepcion de una tercera parte que destinó al aprehensor, entregó en la Depositaría del Gobierno de la provincia:

Resulta asimismo que aprehendió el citado guarda varias cargas de carbon que tambien sin guia conducian Joaquin Algarra y Francisco Micó, lo cual puso inmediatamente en conocimiento del celador D. Cándido Altés, quien le ordenó que procediese á la venta de la especie aprehendida, como así se verificó, adquiriéndolo los mismos Algarra y Micó á razon de 3 rs. arroba, total 78 rs., cuya cantidad entregaron directamente los interesados en poder de Altés, el cual, después de dar á Torres la tercera parte que le correspondia como aprehensor, remitió el resto en cantidad de 52 rs. al Comisario Leiva por mano de D. Ramon Orellana:

Que este funcionario, si bien se negó en un principio á recibir aquella cantidad consultando al Gobernador de la provincia, consintió al cabo, á instancia de

Orellana, en admitirla en calidad de depósito y hasta que el Gobernador resolviese sobre dicha consulta:

Que habiendo llegado á noticia del Alcalde de Játiva el embargo del carbon y la entrega de las cantidades mencionadas por parte de los carboneros, practicó varias diligencias en averiguacion de estos hechos, y las remitió al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las pasó á su vez al juzgado de primera instancia del partido, rogándole que se sirviese continuarlas contra el celador Altés y el guarda Torres, á quienes desde luego suspendió de empleo y sueldo:

Resulta asimismo que continuado el proceso por dicho juzgado, recibida declaracion indagatoria á uno y otro encausado, y conceptuando que aquel debia hacerse extensivo al Comisario de montes D. Manuel Leiva, como culpable de abuso de atribuciones en la declaracion de comiso y venta del carbon, en cuyo embargo intervino, se dirigió al Gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para proceder contra dicho funcionario, la que, de acuerdo con el Consejo provincial, le fué denegada:

En su vista, y vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847, que prohibe la extraccion y transporte de maderas de cualquier clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven la guia correspondiente visada por el Comisario respectivo, manda que cuando dicha formalidad no haya sido observada, sean aquellas denunciadas con arreglo á lo prevenido en el art. 166 de la Ordenanza de montes, y encarga la mayor vigilancia acerca de este punto á los empleados y dependientes de este ramo:

Visto el art. 166 de la Ordenanza general de montes, segun el cual los guardas y comisionados de la suprimida Direccion de montes tenian derecho para implorar el auxilio de la Autoridad y fuerza pública en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza:

Visto el art. 169, segun el cual, en el caso de resultar de las diligencias formadas por los empleados del ramo con motivo de las infracciones de la misma Ordenanza que se han embargado algunos objetos, debe el funcionario que hubiese ejecutado extender copia certificada del embargo, y ponerla dentro de 24 horas en la escribanía del juzgado respectivo para poderla comunicar á los que reclamaren los efectos embargados:

Considerando que al declarar el Comisario de montes D. Manuel de Leiva el embargo de los carbones que como conducidos sin guia aprehendió el guarda de

montes Pedro Torres á los carboneros Bernardo Garrido y Andrés Huet, obró dentro del círculo de las atribuciones que para la pesquisa del paradero y embargo de maderas cortadas ó conducidas contra ordenanza le señala el art. 166 de las mismas, y en cumplimiento de lo prescrito en la Real orden de 27 de Marzo de 1849:

Considerando que en el embargo y venta del carbon aprehendido á Joaquin Algarra y Francisco Micó no tuvo intervencion ni parte alguna el Comisario citado, como lo prueba el hecho de haberse negado á recibir, á no ser en calidad de depósito y hasta tanto que el Gobernador de la provincia á quien consultó resolviera sobre ello, la cantidad procedente de la enagenacion de dicho combustible, que el Celador Pedro Altés le remitió:

Considerando, sin embargo, que al ordenar dicho Comisario al guarda Torres que procediese á la venta del carbon aprehendido á Garrido y Huet, en vez de proceder en la forma marcada en el artículo 169 de la ordenanza, se excedió de las atribuciones que á los funcionarios de su clase señalan las disposiciones vigentes, las cuales no les facultan sino para proceder al embargo ó comiso de la especie conducida;

Opina que se confirme la negativa resuelta para procesar al Comisario de montes D. Manuel de Leiva, excepto en lo relativo á la orden que dió al guarda Torres para proceder á la venta del carbon aprehendido á Garrido y Huet, tocante á cuyo punto cree el Consejo debe concedérsele.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de su Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente en cuya virtud negó V. S. la autorizacion al Juez de primera instancia de Reus para procesar á los guardas rurales de la selva Andrés Barberá y Alcove y José Masdeu y Cubó, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Reus para proceder contra los guardas rurales de la selva Andrés Barberá y Alcove y José Masdeu y Cubó, de cuyo expediente resulta que habiendo entrado Pablo Gasull, pastor del pueblo de Muster, con su ga-

nado en el término de la villa de Selva y propiedad de Andrés Fortunes, segun resulta de la declaracion de los guardas rurales Andrés Barberá y José Masdeu, y segun lo declarado por Gasull, en un barranco situado entre los terrenos propios de D. Miguel de Porta, término de Burgat, y otra pieza de terreno sita en el de la Selva, perteneciente á un vecino de Muster, con el objeto de pasar á este último á causa de tener su amo D. José Casagualda y dueño del ganado autorizacion para aprovechar sus pastos, los expresados guardas trataron de embargarle alguna de las reses que llevaba; mas como Gasull consiguiese burlar este intento apelando á la fuga, dispersando al propio tiempo el ganado, é hiciese, segun expresaron los guardas posteriormente ante el juzgado, ademanes de amenaza con el garrote y cuchillo que llevaba al cinto, Andrés Barberá, después de rogar á su compañero, que se disponia á hacer fuego con su carabina, que le dejase obrar á él, practicó un disparo que, segun declaracion de ambos guardas, fué hecho al aire y sin otra intencion que amedrentar al pastor; pero que, segun lo declarado por este, parece iba dirigido á él, pues que aseguró haber oido silbar la bala, la que, segun sus palabras, cayó á su derecha después de haber atravesado la manta que llevaba al hombro:

Resulta asimismo que habiéndose dirigido el citado Gasull al juzgado de primera instancia de Reus denunciando á los citados guardas por razon del hecho relacionado, comenzó aquel á practicar las oportunas diligencias, tomando las declaraciones de que queda hecho mérito, y mandando proceder por dos veces al reconocimiento pericial de la manta que llevaba sobre sus hombros el demandante, del cual aparece que por lo menos uno de los dos agujeros que aquella prenda presentaba debió ser hecho por bala, si bien pudo sin embargo haberlo sido por algun otro instrumento; y por último, que habiéndose dirigido el juzgado al Gobernador de la provincia en solicitud de la autorizacion para proceder contra los guardas, le fué denegada:

En su vista, y considerando que existen méritos suficientes para proceder contra Andrés Barberá por razon del disparo que al parecer con bala hizo contra Pablo Gasull:

Considerando que no resulta que José Masdeu tomase parte en la ejecucion del hecho de su compañero ni cooperase de otro modo á él, y que por tanto la responsabilidad que del mismo resultase debe limitarse á la persona de Barberá;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Tarragona

para proceder contra José Masdeu, y se conceda la autorización para procesar á Andrés Barberá.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.—Sección 2.ª.—Circular.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de Gracia y Justicia con fecha 24 de Mayo último lo que sigue:

«Por Real orden de 1.º del actual, se sirvió S. M. prevenir á la Direccion general de Aduanas y Aranceles recomendarse á todas las oficinas del ramo la adquisicion del Tratado de pesas y medidas que con arreglo al nuevo sistema métrico decimal ha publicado D. Meliton Martin, por ser esta obra sumamente á propósito por su método, concision y claridad,

para conocer dicho sistema y la nomenclatura científica de aquellas.

Asimismo es la voluntad de S. M., que si V. E. lo hallase conveniente, se haga igual recomendacion por el Ministerio de su digno cargo del referido Tratado á los profesores de las escuelas é Institutos de instruccion pública.»

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuelas especiales.

Se halla vacante la plaza de catedrático de geometría descriptiva y sus aplicaciones de la escuela preparatoria para las especiales de caminos, minas y arquitectura, dotada con el sueldo anual de 12,000 rs., y que ha de proveerse por oposicion en el propio establecimiento ante el tribunal que al efecto se nombre.

Para ser admitido á la oposicion se requiere: 1.º Ser español, y acreditar la edad de 24 años cumplidos.

2.º Haber estudiado las materias que ha

de abrazar la enseñanza de la cátedra vacante, lo cual se acreditará con documentos ó certificaciones competentes, ó con el título ó nombramiento que para haberlo obtenido requiera dicho estudio.

Además de estos documentos, acompañarán los pretendientes los que juzguen oportunos, y una relacion de sus respectivos méritos y servicios.

Los ejercicios de la oposicion serán cuatro, verificados sin interrupcion en dias seguidos, por el orden siguiente:

1.º Una leccion verbal de geometría descriptiva. Para verificar este ejercicio sacará á la suerte cada opositor un punto de doce que previamente tendrá acordados el tribunal de oposiciones. Se sorteará antes entre los opositores el orden en que hayan de sacar sucesivamente cada uno sus respectivos puntos, los cuales leerá en alta voz el Presidente del tribunal al irlos encartando. Las cédulas sacadas las firmará el Secretario del tribunal, y el Presidente las irá entregando respectivamente á cada opositor, luego de apuntadas por aquel. En seguida pasarán los opositores á aposentos separados, acompañándoles dicho Secretario; y en ellos permanecerán incomunicados por espacio de tres horas, al cabo de las cuales volverán á presentarse al tribunal á decir en su presencia y por el mismo orden del sorteo arriba mencionado la leccion que respectivamente les hubiere tocado; no pudiendo durar la explicacion de cada opositor menos de media hora ni mas de tres cuartos de hora. Se les permitirá consultar durante la

explicacion los apuntes que puedan hacer durante las tres horas; pero no libro, atlas ni texto alguno, aunque sí podrán consultar estos textos en las expresadas tres horas. No se harán objeciones algunas entre sí, ni tampoco se las hará el tribunal.

2.º Un ejercicio práctico de geometría descriptiva. Para verificar este ejercicio se procederá á iguales sorteos, y en todo lo demás lo mismo que para el anterior, sin mas diferencias que haber de estar los opositores ocho horas incomunicados en sus respectivos aposentos, verificando los ejercicios que hubieren sacado, y que trascurrido este tiempo, entregarán al Presidente y Secretario del tribunal los trabajos que hubieren hecho, los cuales fecharán y firmarán ante los mismos individuos, custodiándolos el primero en su poder, después de ponerlos su V.º B.º

3.º Una leccion verbal de aplicaciones de la geometría descriptiva. Este ejercicio se verificará en un todo como el primero.

4.º Un ejercicio práctico de aplicaciones de la geometría descriptiva. Este ejercicio se verificará en la misma forma que el segundo.

El dia siguiente al del cuarto y último ejercicio, estarán de manifiesto al público los trabajos prácticos de los opositores.

Los que deseen optar á esta cátedra presentarán las solicitudes en este Ministerio antes del dia 1.º de Agosto próximo, pasado el cual no se admitirá ninguna, aunque su fecha sea anterior.

Madrid 26 de Junio de 1852.—El Oficial Jefe del negociado, Isidoro Gil y Baus.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 26 DE JUNIO DE 1852.

ACTIVO.		Reales vellon.	PASIVO.		Reales vellon.
Existencia en caja	En efectivo 87.134,242.. 9	87.334,242.. 9	Capital	120.000.000	
	En billetes 200,000		Billetes en circulacion	120.000.000	
En poder de comisionados		35.264,103.. 42	Depósitos de todas clases	49.327,064.. 6	
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1852		8.215,753.. 21	Cuentas corrientes	98.278,557.. 34	
Cartera: efectos corrientes		160.229,799.. 48	Dividendos atrasados	1.573,876.. 4	
Idem: créditos vencidos		84.236,202.. 7	Sobrante en reserva	61.345,356.. 41	
Efectos de la Deuda del Estado		26.681,811.. 48			
Propiedades del Banco		8.681,742.. 27			
Diversos		39.881,229.. 8			
		450.524,854.. 48			450.524,854.. 48

Madrid 26 de Junio de 1852.—V.º B.º—El Gobernador, Santillan.—Por el Interventor general, Teodoro Rubio.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha de 31 de Mayo que no habia novedad en aquella isla, adonde acababa de entrar tambien sin ella el vapor-correo *Hibernia*.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Por contestacion á la consulta de V. S. de 29 de Mayo anterior, sobre la manera de despachar una cajita conteniendo proyectiles, bajo el nombre de cebos ó pistones para armas de fuego, que presentó al despacho en esa Aduana D. José Moroder; esta Direccion general ha resuelto decir á V. S., de conformidad con el parecer de su Consejo, que son prohibidos á comercio con sujecion á lo dispuesto en la página 88 del Arancel por ser proyectiles huecos que pueden llenarse, como lo está el de la muestra remitida, de pólvora de algodón ó de cualquiera otra materia inflamable, y no poder usarse sin cebo.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Valencia.

Seccion de legislacion.

De acuerdo con el parecer de su Consejo, ha resuelto esta Direccion general decir á V. S. que los tejidos claros de algodón que presentó al despacho en esa Aduana D. Buenaventura Solá y Amat, de los que se acompañaron muestras, y á que se refiere el informe de V. S. de 4 del mes actual, deben despacharse, como lo verificó esa Aduana, por la clase quinta del arancel especial de algodones, en la que están comprendidos: primero, porque son claros no tupidos; y segundo, porque la orden de 20 de Abril último, confirmada por la Real disposicion de 3 del actual, en vez de alterar la ley, como supone el interesado, que entonces regía, lo que sustancialmente previno fué su estricta observancia para que se procediese con uniformidad en todas las aduanas del reino.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 50 premios mayores de los 808 que comprende el sorteo de anteayer.

Números.	Premios. Ps. fs.	Administraciones.
18437.	30000	Madrid.
6237.	40000	Jerez de la Frontera.
11734.	4000	Tolosa.
20093.	2000	Sevilla.
24504.	1000	Madrid.
17142.	1000	Valencia.
8044.	1000	Madrid.
29782.	1000	Cádiz.
1984.	500	Madrid.
18017.	500	Barcelona.
28769.	500	Sevilla.
19658.	500	Barcelona.
25854.	500	Vinaroz.
7978.	500	Madrid.
8053.	500	Fermoselles.
16254.	500	Huesca.
4615.	500	Cartagena.
12493.	500	Barcelona.
4124.	500	Moguer.
16855.	500	Sevilla.
4429.	500	Orense.
24962.	500	Bilbao.
24603.	500	Jerez de la Frontera.
304.	500	Valencia.
25107.	500	Barcelona.
28067.	400	Mora.
18617.	400	Alicante.
15210.	400	Málaga.
20076.	400	Valladolid.
20592.	400	Granada.
26742.	400	Madrid.
22145.	400	Barcelona.
7144.	400	Jerez de la Frontera.
14910.	400	Villarobledo.
5145.	400	Cartagena.
19697.	400	Córdoba.
7926.	400	Madrid.
9464.	400	Idem.
2548.	400	Orense.
18132.	400	Madrid.
5192.	400	Barcelona.
1810.	400	Madrid.
9344.	400	Algeciras.
8057.	400	Caspe.
18720.	400	Barcelona.
9248.	400	Madrid.
79.	400	Idem.

Números.	Premios. Ps. fs.	Administraciones.
7083.	400	Cartagena.
26887.	400	Albacete.
12576.	400	Barcelona.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 10 de Julio próximo sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á 96 reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
4... de.....	30000
1... de.....	10000
1... de.....	4000
1... de.....	2000
4... de.....	4000
17... de.....	8500
25... de.....	4000
30... de.....	6000
50... de.....	5000
678... de.....	27420

Premios.	Pesos fuertes.
808	
2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30000.....	680
2 Idem de 170 para idem al de 40000.....	340
2 Idem de 400 para idem al de 4000.....	200
2 Idem de 80 para idem al de 2000.....	160
	108000

Si el número 4 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos á 42 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo, se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion; y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 30 del actual, de doce á una de su tarde, tendrá efecto en los estrados de la Subdelegacion de Rentas, sitos en la casa número 7, calle de Capellanes, piso bajo, y ante el Sr. Juez de primera instancia de Chinchon, el doble remate de la escribanía de número de Brea, segun lo anunciado en la *Gaceta* oficial del dia 26 de Mayo último.

Madrid 24 de Junio de 1852.—Cárdenas.

El dia 2 del próximo Julio, de doce á una de su tarde, tendrá lugar en los estrados de esta Subdelegacion, y ante el Juez de primera instancia de Torrelaguna, el doble remate de la escribanía de número del pueblo de Buitrago, segun lo anunciado en la *Gaceta* de 28 de Mayo último.

Madrid 21 de Junio de 1852.—Cárdenas.

El dia 17 del próximo Julio, de doce á una de su tarde, tendrá lugar en los estrados de esta Subdelegacion, y ante el Sr. Juez de primera instancia de Jetafe, la doble subasta de la escribanía de número, vacante en el pueblo de Moraleja de Enmedio, partido judicial de dicha villa, segun lo anunciado en la *Gaceta* oficial de 12 del corriente.

Madrid 21 de Junio de 1852.—Manuel María Cárdenas.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL INSTITUTO. Hoy lunes no hay funcion. Mañana martes á las nueve de la noche se ejecutará la comedia nueva en tres actos y en verso, original de un conocido escritor, titulada *Chismes, parientes y amigos*.—*Gerona la castañera*, zarzuela en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. Real asociacion de beneficencia domiciliaria de Madrid.—Funcion á beneficio de los pobres de la parroquia de San Luis, para hoy lunes á las nueve de la noche.—*Sinfonia*.—*Última hora*, entremés lírico-dramático.—*Intermedio de baile*.—*El estreno de una artista*, aplaudida zarzuela en un acto.—*Caprichos poéticos*, por el señor Gottschalk.—*La Caza*, pieza de tres pianos, compuesta por el Sr. Gottschalk, y ejecutada por el mismo y el Sr. Miralles.—Trigésimo octava representacion de la aplaudida zarzuela en un acto titulada *Buenas noches*, Sr. D. Simon.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.